

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, en adelante AMI, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el Hospital Universitario de Móstoles, Centro de Especialidades “Coronel de Palma” y Centros de Salud Mental adscritos”, número de expediente: A/SUM-005265/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 29 de junio y 7 de julio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE y el Portal del Contratación de la Comunidad de Madrid, el procedimiento de licitación del contrato citado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 36.194.344,20 euros.

Posteriormente, mediante Resolución de 25 de agosto de 2017 del Director Gerente del Hospital, publicada el 29 de agosto, se realizó una corrección de errores

de los Pliegos, ampliándose el plazo de presentación de ofertas hasta el 19 de septiembre de 2017.

Segundo.- Con fecha 25 de julio de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el escrito presentado por la representación de AMI, de interposición de recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la licitación mencionada.

Mediante Resolución 253/2017 de 12 de septiembre, el Tribunal estimó el recurso anulando *“el procedimiento de contratación convocado y los pliegos que lo rigen, que deberán modificarse en los términos expuestos en los fundamentos de esta Resolución.”*

Tercero.- Con fecha 7 de septiembre de 2017, AMI presentó ante el órgano de contratación escrito que califica de ampliación del recurso interpuesto el 25 de julio contra los Pliegos mencionados, *“al haberse producido una serie de aclaraciones y rectificaciones por el órgano de contratación”*.

El órgano de contratación remitió con fecha 18 de septiembre de 2017, el escrito junto con el informe correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El escrito se califica como ampliación de recurso, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considera el Tribunal que se ha producido un error en la calificación del escrito por la recurrente, ya que no cabe ampliación del recurso sino que por haberse producido una modificación de los Pliegos se trataría en realidad de un recurso nuevo y así lo va tramitar.

El recurso, por tanto, se interpone contra los Pliegos de un contrato mixto de suministro y obra sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación de AMI para interponer recurso especial contra los Pliegos, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Igualmente se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- La pérdida sobrevenida del objeto del recurso constituye un modo de terminación del procedimiento. El procedimiento de recurso puede terminar por medio de resolución que sin resolver sobre el fondo del asunto, estimando o desestimando, y sin inadmitir el recurso, se limite a recoger otras circunstancias, como es la desaparición sobrevenida del acto objeto de recurso que determina igualmente su terminación.

En este caso, la Resolución 253/2017 de 12 de septiembre, estimando el recurso interpuesto el 25 de julio, ha anulado los Pliegos y el procedimiento, lo cual supone la imposibilidad material de continuar el procedimiento de recurso por causas sobrevenidas, supuesto previsto como forma de finalización del procedimiento en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyas

disposiciones resultan aplicables al recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP.

Los Pliegos aprobados y publicados en su día, carecen de eficacia en este momento al haber sido anulados, siendo potestad del órgano de contratación convocar una nueva licitación en otros términos que será susceptible de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, AMI, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el Hospital Universitario de Móstoles, Centro de Especialidades “Coronel de Palma” y Centros de Salud Mental adscritos”, número de expediente: A/SUM-005265/2016, al carecer de objeto el recurso por haberse anulado los Pliegos y el procedimiento de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.